



Recursos nº 1576/2025 y 1645/2025 C.A. Castilla-La Mancha 152/2025 y 158/2025

Resolución nº 1886/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025.

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por D. D.J.C.G, en nombre y representación de SERVEO SERVICIOS AUXILIARES, S.A., y por Dª D.A.M.R, en nombre y representación de la UTE EULEN S.A. - EULEN CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento para la *“Contratación de los Servicios de limpieza en edificios y dependencias del Ayuntamiento de Ciudad Real”*, con expediente AYTOCR2024/38230, convocado por la JUNTA DE GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, en fecha de 23 de diciembre de 2024, acordó la aprobación del expediente de contratación arriba nominado y el inicio de la licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, para la adjudicación de la *“prestación del servicio de limpieza de los edificios municipales del Ayuntamiento, del Patronato de Deportes y del Instituto Municipal de Promoción Económica, Formación y Empleo de Ciudad Real”*, sin división de su objeto en lotes y con pluralidad de criterios de adjudicación evaluables de forma automática o mediante la aplicación de fórmulas. Asimismo, se acordó la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y del pliego de prescripciones técnicas (PPT).

El contrato administrativo de servicios, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 4.981.350,28 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se identifican con el CPV: 90910000 - Servicios de limpieza.

Tras la publicación de anuncio previo en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) en fecha de 11 de diciembre de 2024, se publicaron el anuncio de licitación, el PCAP, el PPT y demás documentos contractuales, en fecha de 3 de enero de 2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea, fijándose como hora y fecha límites de presentación de las ofertas las 14:00 horas del día 6 de febrero de 2025.

Debido a problemas técnicos existentes en la PCSP entre los días 8 y 10 de enero de 2025, en fecha de 13 de enero de 2025, se publicó una rectificación del anuncio de licitación para ampliar el plazo máximo de presentación de las ofertas hasta las 14:00 horas del día 10 de febrero de 2025.

Segundo. La licitación se rige por lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha Ley, en particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tercero. El PCAP, entre los criterios automáticos de adjudicación del contrato, establece en la cláusula decimocuarta, el siguiente:

“B.4. CAPACITACIÓN PARA CIERTOS SERVICIOS...hasta 5 puntos.

Se valoran aspectos que posibilitarían realizar ciertos trabajos, para los cuales se requiere de acreditación, certificación o formación:

a) Compromiso de contar, durante toda la ejecución del contrato, con personal que disponga en vigor de carnet de usuario profesional de productos fitosanitarios (carnet de aplicación de herbicidas), 1 punto por cada trabajador, con un máximo de 2 trabajadores computables. Máximo por este concepto 2 puntos.

Con esta formación se permitiría realizar tratamientos químicos contra la vegetación espontanea en espacios abiertos.

b) Compromiso de contar, durante toda la ejecución del contrato, con servicio acreditado de control de plagas, 3 puntos.

Se considera interesante que la empresa cuente con este recurso, para el caso de situaciones en las que, en las labores propias de la contrata, haya alguna circunstancia relativa a presencia de plagas urbanas asociadas a edificios.

Aunque bien es cierto que es un trabajo que realiza, directamente, la Sección de Limpieza del Ayuntamiento de Ciudad Real, aspectos básicos de control y de vigilancia se pueden llevar desde el personal de la contrata y vendrán en beneficio de la salubridad del centro”.

En el ANEXO III MODELO DE CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA, incorporado en el PCAP, que debían presentar los licitadores en sus ofertas, se recoge:

“B.4. CAPACITACIÓN PARA CIERTOS SERVICIOS...hasta 5 puntos.

Señale la capacitación para ciertos servicios:”

La misma cláusula decimocuarta del PCAP, en relación con los criterios de adjudicación específicos para el desempate en el caso de que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas, indica lo siguiente:

“Si de la aplicación de los criterios de adjudicación resultase el empate en puntuación entre varios licitadores se resolverá mediante la aplicación de los criterios establecidos en el art. 147.2 LCSP.

La documentación acreditativa de los criterios de desempate le será requerida a las empresas en el momento en que se produzca el empate y no con carácter previo”.

Cuarto. Del procedimiento de contratación resultan de interés para la decisión de los recursos los siguientes hechos:

Presentaron ofertas en plazo un total de diez licitadores: ARALIA SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A., CENTRAL DE LIMPIEZAS PARA LA MANCHA, S.A., CLECE, S.A., la UTE EULEN, S.A.-EULEN CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.A., GARBIARDI, S.A., LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER, S. L., MITIE FACILITIES SERVICES, S.A.U., REALAN SERVICES, S.L., SERVEO SERVICIOS AUXILIARES, S.A., y SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS MABRASER XI, S.L.

Previa la tramitación oportuna, según consta en las actas de la mesa de contratación, de fechas de 6 y 19 de marzo de 2025, de la aplicación de los criterios de adjudicación a las ofertas presentadas resultó finalmente un empate en puntuación (100 puntos) entre seis de los licitadores: CENTRAL DE LIMPIEZAS PARA LA MANCHA, S.A., UTE EULEN, S.A.-EULEN CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.A., GARBIARDI, S.A., SERVEO SERVICIOS AUXILIARES, ARALIA SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A., y LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER, S. L., por lo que se acordó conceder a estos seis licitadores un plazo de diez días naturales para que presentasen la documentación reflejada en el artículo 147.2 de la LCSP, con el objeto de poder resolver este empate. En estas actas se consignó lo siguiente:

“El periodo que debe tenerse en cuenta para acreditar los criterios sociales del referido precepto (art. 147.2 LCSP) es el de 12 meses anteriores al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas. (conforme a la doctrina del TACRC).

Además de esta documentación, deberán presentar declaración responsable desglosando el número de trabajadores/as en cada uno de los apartados de dicho precepto”.

En fechas de 10 y 26 de marzo de 2025, se requirió a dichos licitadores a través de la PCSP la presentación de la referida documentación, en los términos acordados por la mesa de contratación, que han sido transcritos.

En fechas de 15 y 26 de julio de 2025, se emiten informes por CECAF -empresa adjudicataria de un contrato menor suscrito al efecto para analizar y valorar la documentación aportada por las empresas empatadas-, sobre los datos consignados en las declaraciones responsables presentadas por los seis licitadores requeridos, verificados con certificado oficial, junto con la documentación acompañada por los mismos, *“en relación con la plantilla media anual correspondiente a los últimos doce meses anteriores al plazo máximo de presentación de las ofertas”*, en los que se concluye que:

“Conforme al artículo 147.2 de la LCSP, el primer criterio de desempate resuelve el empate sin entrar en los restantes. Grupo EULEN (EULEN S.A. y CEE S.A.) acumula un 20,69 % de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social, la cifra más elevada entre los licitadores.

Se propone adjudicar el contrato de limpieza de los edificios municipales del Ayuntamiento de Ciudad Real, del Patronato de Deportes y del Instituto Municipal de Promoción Económica, Formación y Empleo a Grupo EULEN (EULEN S.A. + CEE S.A.), reforzando así el compromiso municipal con la inclusión laboral y la contratación estable”.

Conforme se desprende del acta de 30 de julio de 2025, la mesa de contratación consideró que no eran correctos los porcentajes de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social declarados por la UTE EULEN, S.A.-EULEN CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.A., por lo que se acordó conceder a este licitador un plazo de tres días para que presentase aclaraciones, con indicación de *“no poder variar ni adicionar datos de los ya presentados en su declaración”*.

En el acta de la reunión de fecha de 6 de agosto de 2025 de la mesa de contratación, se consigna cuanto sigue:

“SEGUNDO. - Respecto al escrito de aclaraciones presentado por UTE EULEN, S.A. y C.E.E., S.A., la mesa acuerda que:

a) No es admisible el cálculo realizado por la UTE EULEN S.A.-EULEN CEE, S.A sobre el porcentaje de trabajadores con discapacidad y en inclusión en cuanto a la ponderación por su respectiva participación en dicha UTE.

b) La UTE declara que EULEN tiene un 80% y C.E.E., S.A., un 20%.

Por lo que el cálculo correcto y definitivo es el siguiente, sabiendo que la UTE cuenta como un licitador único al contrato, a estos efectos del Art. 147.2.a) de la LCSP, en competencia con otros licitadores:

Aplicamos la ponderación en la base, que es como debe realizarse para que sea justa y ecuánime, con los datos declarados.

Por lo que:

EULEN con un 80% de participación en la UTE, se computa dicho porcentaje sobre el total de trabajadores con discapacidad y en inclusión en esta empresa, dando 1.014,4 (80% de 1.268) y un total de plantilla de 23.180 (80% de 28.975).

C.E.E., S.A., con un 20% de participación en la UTE, se computa dicho porcentaje sobre el total de trabajadores con discapacidad y en inclusión en esta empresa, dando 166,2 (20% de 831) y un total de plantilla de 193,4 (20% de 967).

TOTAL 100% de la UTE (licitador): 1.180,60 trabajadores con discapacidad y en inclusión, con un total de plantilla 23.737,40.

Porcentaje resultante: 5,05 %.

TERCERO. – Clasificación, por orden decreciente, de las proposiciones presentadas:

1º.- LIMPIEZAS MANCHEGAS BECQUER S.L, con un 11,74%

2º.- SERVEO SERVICIOS AUXILIARES, S.A., con un 5.41 %

3º.- EULEN, S.A.-EULEN CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.A., con un 5.05%

4º.- CENTRAL DE LIMPIEZAS PARA LA MANCHA, S.A., con un 3.41%

5º.- GARBIALDI, S.A., con un 2,74 %

6º.- ARALIA SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A., con un 2,00%

7º.- CLECE, S.A.

8º.- SERVICIOS Y MANTENIMIENTO MABRASER XI, S.L.

9º.- MITIE FACILITIES SERVICES, S.A.U.

10º.- REALAN SERVICES S.L.

CUARTO. - Solicitar a la empresa CECAF, empresa que ha redactado el informe sobre las empresas en situación de empate, para que realice un estudio pormenorizado de la documentación presentada por la empresa LIMPIEZAS MANCHEGAS BECQUER S.L.”

Quinto. Con fecha de 12 de agosto de 2025, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real acordó:

“Aprobar la clasificación de ofertas conforme al acta transcrita anteriormente.

Notificar el presente acuerdo a los interesados.

Notificar a CECAF para que realice un estudio pormenorizado de la documentación presentada por la empresa LIMPIEZAS MANCHEGAS BECQUER S.L.”

Este acuerdo se notificó en igual fecha a los licitadores.

Sexto. En fecha de 14 de agosto de 2025, la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL acordó solicitar a la empresa CECAF, para que, en el plazo de tres días, realizase un estudio pormenorizado de la documentación presentada por la empresa LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER, S.L., y solicitar a esta empresa, en su condición de primera clasificada para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el envío de la comunicación, presentase la documentación previa para la adjudicación del contrato del trámite regulado en el artículo 150.2 de la LCSP.

Con fecha de 25 de agosto de 2025, se emitió el informe referido en los términos siguientes:

“3.- EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

La empresa ha presentado los siguientes documentos justificativos:

- Informes de vida laboral emitidos por la Seguridad Social, por cada uno de los centros de trabajo y códigos de cuenta de cotización por provincia.*
- Declaraciones responsables firmadas por la dirección.*

Valoración técnica:

- La documentación es válida, está expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social fechada dentro del período requerido.*
- Existe coherencia entre los datos declarados y los documentos aportados.*
- No se han detectado inconsistencias notables dignas de mencionar ni duplicidades visibles.*

(...)

5.- CONCLUSIONES

- LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER S.L. demuestra un compromiso significativo con la inclusión laboral de personas con discapacidad.*
- La documentación presentada es adecuada y suficiente para acreditar el cumplimiento del criterio social exigido en la licitación.*
- La información aportada por la empresa se encuentra dentro del período requerido y han sido contrastadas, pudiendo afirmar que los trabajadores han sido contratados con condiciones y características que reúnen para ser considerados como discapacitados, tanto para los contratos temporales como para los contratos fijos. Sin embargo, no podemos verificar que estos mismos trabajadores, tengan la condición o no de ser discapacitados al no tener la documentación que acredite fehacientemente su*

discapacidad, en el caso de cada uno de ellos y en cada centro provincial de trabajo, confiando plenamente que se cumple la legislación específica para su contratación como discapacitado, al ser reconocida y autorizada su contratación por la Seguridad Social.

- Que, aunque en el art. 147.2 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector público, contiene en su apartado a), que “el criterio de adjudicación específico para el desempate debe referirse al mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas”, no se ha tenido en cuenta que no hace referencia solo a los trabajadores contratados de forma temporal o fija como discapacitado, sino también aquellos que sin ser contratados como discapacitados reúnan las condiciones y el reconocimiento de ser discapacitado, pero no ha sido contratado como tal, no pudiendo verificar este contenido al no poder ser contrastado con la documentación aportada por la empresa LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER S.L.

- Se ha podido comprobar que existe una diferencia entre el porcentaje inicial declarado por la empresa, 11,74% y la comprobada y verificada por nosotros, según la documentación aportada por la empresa LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER, S.L., según los informes emitidos de vida laboral por la Seguridad Social del período de referencia, siendo de 8,56%, desconociendo la causa de esta variabilidad.

- Que, a pesar de existir una diferencia porcentual, entre lo declarado por LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER S.L. y lo comprobado por esta asesoría, en cuanto al criterio de porcentaje de trabajadores incluidos en plantilla con discapacidad o en exclusión social, podemos llegar a la conclusión que el porcentaje evaluado del 8,56%, sigue siendo el mayor de todas las empresas que concurren a la licitación del servicio de limpieza de edificios municipales, tras la clasificación reconocida por ese Excelentísimo Ayuntamiento de Ciudad Real el pasado seis de Agosto de dos mil veinticinco, en el acta de reunión AYTOCR2024/38230 de la mesa de contratación”.

Séptimo. La mesa de contratación, en fecha de 10 de septiembre de 2025, a la vista de dicho informe de 25 de agosto de 2025, antes transcrito, comprobó que existía esa diferencia entre el porcentaje inicial declarado por la empresa LIMPIEZAS MANCHEGAS

BÉCQUER, S.L., 11,74%, en la declaración responsable y el comprobado y verificado según la documentación aportada por esta empresa con base en los informes emitidos de vida laboral por la Seguridad Social del período de referencia, siendo de 8,56%, si bien que *“desconociendo la causa de esta variabilidad”*. No obstante, a pesar de existir una diferencia porcentual, entre lo declarado por LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER, S.L., y lo comprobado por CECAF, en cuanto al criterio de porcentaje de trabajadores incluidos en plantilla con discapacidad o en exclusión social, se concluyó, con base en el informe técnico emitido por la empresa CECAF, que el porcentaje evaluado del 8,56%, era el mayor de todas las empresas que concurren a la licitación del servicio de limpieza de edificios municipales, tras la clasificación reconocida en fecha de 6 de agosto de 2025.

Octavo. La JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, en fecha de 15 de septiembre de 2025, acordó la adjudicación del contrato a favor de LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER, S.L., *“con un 11,74% de conformidad con los criterios establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares y con la oferta presentada, una vez cumplidos los trámites establecidos en el artículo 150.2 de la LCSP e incorporados al expediente los certificados justificativos de estar al corriente con las obligaciones tributarias estatales, locales y de Seguridad Social y demás documentación establecida en el artículo 150 de la LCSP”*.

Con fecha de 22 de septiembre de 2025, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real, dictó acuerdo de rectificación de error material en el acuerdo de adjudicación, de fecha de 15 de septiembre anterior, consistente en corregir el porcentaje de 11,74%, que se sustituye por el de 8,56%.

Este acuerdo de adjudicación del contrato, junto con el de su rectificación, fue objeto de publicación en la PCSP en fecha de 29 de septiembre de 2025.

Noveno. En fecha de 2 de octubre de 2025, la empresa SERVEO SERVICIOS AUXILIARES, S.A., interpuso en el registro electrónico general de la Administración General del Estado recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de adjudicación en la licitación de referencia, al que este Tribunal le asignó el número de recurso 1576/2025, instando su anulación, la exclusión de la licitadora adjudicataria

LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER, S.L., por la inclusión de datos falsos en la declaración responsable presentada sobre el porcentaje de trabajadores incluidos en plantilla con discapacidad o en exclusión social, y la retroacción de las actuaciones del procedimiento al momento inmediato anterior a dicho acuerdo a fin de que se acuerde la adjudicación del contrato a su favor en su condición de siguiente oferta con mayor porcentaje de trabajadores incluidos en plantilla con discapacidad o en exclusión social.

Se interesaba, asimismo, la adopción de medida cautelar consistente en el mantenimiento de la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación, producida de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la LCSP.

Décimo. En fecha de 6 de octubre de 2025, la UTE EULEN S.A. - EULEN CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.A., interpuso en el registro electrónico general de la Administración General del Estado recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación en la referida licitación, al que se le asignó el número de recurso 1645/2025, instando su nulidad y la retroacción de las actuaciones del procedimiento al momento de valoración de las ofertas y de aplicación de los criterios de desempate. Subsidiariamente, para el caso de que no sea posible la retroacción de actuaciones, se solicitaba que se declarara la nulidad del expediente de contratación.

Por otrosí, se solicitaba la adopción de medida cautelar consistente en el mantenimiento de la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación, producida de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la LCSP.

Undécimo. Previo requerimiento y traslado de los recursos de la Secretaría General de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente y los correspondientes informes de aquel, de fechas 8 y 16 de octubre de 2025.

Duodécimo. Con fecha de 23 de octubre de 2025, en el recurso nº 1576/2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto legal citado, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento.

Decimotercero. En fechas de 20 de octubre y 4 de noviembre de 2025, por la Secretaría General del Tribunal se dio traslado de los recursos a los restantes licitadores, como interesados en el procedimiento, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles presentaran las alegaciones que estimaran oportunas.

Decimocuarto. En el Recurso nº 1576/2025, hizo uso de su derecho a este trámite, la empresa adjudicataria, LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER, S.L., mediante escritos presentados, junto con la documentación que se tiene por conveniente, en el registro electrónico general de la Administración General del Estado en fechas de 27 y 30 de octubre de 2025, por los que se interesaba la desestimación del recurso.

Asimismo, en fecha de 27 de octubre de 2025, hizo uso de este trámite la UTE EULEN, S.A.-EULEN CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.A., mediante escrito presentado en el registro electrónico general de la Administración General del Estado en el que se remite a las alegaciones realizadas en el recurso especial en materia de contratación nº 1645/2025, interpuesto por ella frente al mismo acto administrativo, acompañando el escrito de este recurso.

Decimoquinto. En el Recurso nº 1645/2025, hizo uso de su derecho a este trámite, la empresa adjudicataria, LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER, S.L., mediante escritos presentados, junto con la documentación que se tiene por conveniente, en el registro electrónico general de la Administración General del Estado en fechas de 11 y 12 de noviembre de 2025, por los que se interesaba la inadmisión del recurso por falta de legitimación del recurrente y extemporaneidad en su interposición o, subsidiariamente, su desestimación.

Asimismo, en fecha de 12 de noviembre de 2025, SERVEO SERVICIOS AUXILIARES, S.A., presentó escrito, acompañado de la documentación que se tenía por oportuna, en el registro electrónico general de la Administración General del Estado en el que se solicitaba retrotraer las actuaciones para volver a valorar su oferta y aplicar de nuevo el criterio de desempate.

Decimosexto. La tramitación de los presentes recursos se ha regido por lo prescrito en la LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el

Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Corresponde a este Tribunal la competencia para el conocimiento y la resolución de estos recursos especiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha de 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha de 3 de octubre de 2024).

Segundo. Según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación a este procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 56.1 de la LCSP, el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Igualmente, de conformidad con el apartado primero del artículo 13 del RPERMC:

“1. Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento”.

Examinados los presentes recursos, este Tribunal acuerda, de oficio, la acumulación para resolverlos por medio de una sola resolución, al apreciar en ellos una íntima conexión dada la identidad en las partes recurrentes y recurrida, que ambos se dirigen contra un mismo acto dictado en el marco también de la misma contratación pública, y con fundamento en motivos de impugnación sustancialmente idénticos.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de estos recursos, se establecen en los artículos 50.1 d) y 51 de la LCSP y 17 a 21 del RPERMC.

Respecto a la interposición de los recursos en plazo, debe tomarse en consideración que no consta en el expediente de contratación la notificación del acuerdo de adjudicación a las recurrentes. No obstante, habiendo sido interpuestos los recursos especiales en materia de contratación en fechas de 2 y 6 de octubre de 2025, lo han sido, en todo caso, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la publicación en la PCSP del acto impugnado y su rectificación (29 de septiembre de 2025, que no puede considerarse como mero error material, pues lo que se cambia es el porcentaje de trabajadores que había señalado la adjudicataria en su declaración -11,74 %-, por la corrección de ésta, fijada por la mesa de contratación, tras examinar la documentación aportada -8,56 %-), de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Cuarto. El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.2 c) de la LCSP, al tratarse del acuerdo de adjudicación y haber sido dictado en el seno de la licitación de un contrato de servicios convocada por un poder adjudicador Administración Pública, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1.a) de dicha Ley.

Quinto. Se acredita la representación de las personas físicas firmantes de los recursos.

Las entidades recurrentes están legitimadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, según el que:

«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».

Particularmente, las recurrentes han sido licitadoras en el procedimiento y sus ofertas obtuvieron un empate en puntuación (100 puntos) con la empresa finalmente adjudicataria, ocupando todas ellas el primer lugar en la clasificación de las proposiciones presentadas, cuestionándose la aplicación de uno de los criterios de adjudicación del contrato y de los criterios de desempate, por lo que, de prosperar sus recursos, podrían resultar eventuales adjudicatarias del contrato, con obtención de una ventaja directa de las impugnaciones

planteadas. En consecuencia, se aprecia en ellas interés efectivo y acreditado en los recursos interpuestos contra la adjudicación del contrato, conforme al citado artículo 48 de la LCSP.

Adicionalmente, cabe recordar que este Tribunal ha declarado que cada una de las empresas integrantes de una UTE está legitimada para formular el recurso especial en materia de contratación, en nombre de los restantes integrantes de la unión temporal y así lo dispone, además, el RPERMC.

Sexto. Tras el examen de los requisitos de admisibilidad de los presentes recursos, procede entrar en el fondo del asunto.

En el Recurso nº 1576/2025, la empresa SERVEO SERVICIOS AUXILIARES, S.A., se alza contra la adjudicación del contrato con base en un único motivo de impugnación consistente en considerar que la empresa a la postre adjudicataria ha incurrido en falsedad en la declaración responsable relativa al porcentaje de trabajadores incluidos en plantilla con discapacidad o en exclusión social, siendo éste de un 8,56% y no de un 11,74%, tal y como declaró para resolver el empate entre las licitadoras.

Con invocación del artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que, en relación con la declaración responsable y comunicación, establece que:

“4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo

al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación”.

Se sostiene que esa “*imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada*” a que se refiere esta norma legal ha de interpretarse, en el ámbito de la contratación pública, como la imposibilidad de continuar en el procedimiento de licitación y la procedente exclusión del licitador que falsea la declaración responsable, y ello “sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar”.

Se invoca, asimismo, en apoyo de este planteamiento impugnatorio, doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales y de las juntas consultivas de contratación pública, que, a juicio de la recurrente, avalarían la exclusión del licitador que haya incurrido en falsedad en lo declarado.

El órgano de contratación, en su informe al recurso nº 1576/2025, defiende la legalidad de la adjudicación y se opone a las alegaciones de la recurrente en este recurso en la forma siguiente:

“(…) dado el elevado volumen de empresas en las que concurre la misma puntuación, la Mesa solicita de las mismas que aporten la documentación reflejada en el art. 147.2 LCSP, para poder resolver este empate. Este matiz es de suma importancia puesto que es la única obligación a la que están sometidas las empresas. Y todas ellas, LIMPIEZAS MANCHEGAS BEQUER S.L., incluido, presentan dicha documentación.

4.- Asimismo y en aras de facilitar el estudio de dicho desempate por el elevado número de empresas y de trabajadores objeto de análisis, se les advierte que el periodo que debe tenerse en cuenta para acreditar los criterios sociales del referido precepto (art. 147.2 LCSP) es el de 12 meses anteriores al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas (conforme a la doctrina del TACRC).

Igualmente, se les solicita que presentaran para facilitar el estudio, una declaración responsable desglosando el número de trabajadores/as en cada uno de los apartados de

dicho precepto. NO SIENDO ESTA UNA OBLIGACIÓN LEGAL DE NINGUNA DE LAS EMPRESAS, sino un requerimiento de la Mesa en aras de facilitar el estudio, toda vez que es la Mesa de Contratación la que debía establecer los porcentajes una vez estudiada la documentación, como así se les advirtió textualmente a las licitadoras: “Una vez presentada esta documentación será objeto de estudio, para poder continuar con la tramitación de este expediente.”

5.- Como indicábamos en el apartado anterior, como consecuencia del elevado número de trabajadores a analizar la Mesa decide solicitar que se le asesore en su función, para lo que se tramita Contrato menor de Servicios con la gestoría CECAF para el análisis de dicha documentación.

6.- En el último informe de dicha gestoría se viene a indicar lo siguiente:

5.- CONCLUSIONES

- LIMPIEZAS MANHEGAS BÉCQUER S.L. demuestra un compromiso significativo con la inclusión laboral de personas con discapacidad.

- La documentación presentada es adecuada y suficiente para acreditar el cumplimiento del criterio social exigido en la licitación.

- La información aportada por la empresa se encuentra dentro del período requerido y han sido contrastadas, pudiendo afirmar que los trabajadores han sido contratados con condiciones y características que reúnen para ser considerados como discapacitados, tanto para los contratos temporales como para los contratos fijos. Sin embargo, no podemos verificar que estos mismos trabajadores, tengan la condición o no de ser discapacitados al no tener la documentación que acredite fehacientemente su discapacidad, en el caso de cada uno de ellos y en cada centro provincial de trabajo, confiando plenamente que se cumple la legislación específica para su contratación como discapacitado, al ser reconocida y autorizada su contratación por la Seguridad Social.

- Que, aunque en el art. 147.2 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector público, contiene en su apartado a), que “el criterio de adjudicación específico para el

desempate debe referirse al mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas”, no se ha tenido en cuenta que no hace referencia solo a los trabajadores contratados de forma temporal o fija como discapacitado, sino también aquellos que sin ser contratados como discapacitados reúnan las condiciones y el reconocimiento de ser discapacitado, pero no ha sido contratado como tal, no pudiendo verificar este contenido al no poder ser contrastado con la documentación aportada por la empresa LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER S.L.

- Se ha podido comprobar que existe una diferencia entre el porcentaje inicial declarado por la empresa, 11,74% y la comprobada y verificada por nosotros, según la documentación aportada por la empresa LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER, S.L., según los informes emitidos de vida laboral por la Seguridad Social del período de referencia, siendo de 8,56%, desconociendo la causa de esta variabilidad.

- Que, a pesar de existir una diferencia porcentual, entre lo declarado por LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER S.L. y lo comprobado por esta asesoría, en cuanto al criterio de porcentaje de trabajadores incluidos en plantilla con discapacidad o en exclusión social, podemos llegar a la conclusión que el porcentaje evaluado del 8,56%, sigue siendo el mayor de todas las empresas que concurren a la licitación del servicio de limpieza de edificios municipales, tras la clasificación reconocida por ese Excelentísimo Ayuntamiento de Ciudad Real el pasado seis de Agosto de dos mil veinticinco, en el acta de reunión AYTOCR2024/38230 de la mesa de contratación.

6 (sic). Por tanto es la Mesa de Contratación la que ha de dirimir el porcentaje de trabajadores con discapacidad, para lo cual se ha servido de los datos que le han facilitado todas las empresas (declaración responsable con porcentaje incluido) y el estudio realizado por la gestoría CECAF.

En conclusión:

Entendemos que en ningún caso concurre la declaración de datos falsos por parte de la empresa LIMPIEZAS MANCHEGAS BEQUER, toda vez que junto con dicha declaración aportan los documentos OFICIALES justificativos de dichos porcentajes, pudiéndoseles

imputar, en todo caso en error material o aritmético en la determinación del porcentaje, cuestión por otra parte que no era obligación de la referida empresa.

Que no obstante lo anterior, y frente a lo alegado por la recurrente en relación con la falsedad documental en diversas sentencias del TACR que se refieren a una falta de clasificación para contratar o negligencias de carácter grave en los datos aportados, entendemos que la inexactitud en el porcentaje declarado por la mercantil BEQUER, NO ERA UN DOCUMENTO OBLIGATORIO en la licitación, sino un mero documento que venía a facilitar la labor de la Mesa de Contratación, como órgano responsable de determinar dicho dato.

Que, a mayor abundamiento, la variación en dicho porcentaje no determina una variación en la determinación del desempate siguiendo BEQUER en la primera posición por tener un porcentaje superior al resto (8,56 %) frente a la segunda, la recurrente SERVEO (5,41%)”.

En el trámite de alegaciones realizado en el Recurso nº 1576/2025, la empresa adjudicataria, LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER, S.L., se opone a las alegaciones de la recurrente, SERVEO SERVICIOS AUXILIARES, S.A., en base a los siguientes motivos:

- En primer lugar, se rechaza haber incurrido en falsedad alguna en la declaración responsable por cuanto puede acreditar el dato porcentual del 11,74% de trabajadores con discapacidad o exclusión social incluido en la misma. En este punto, se afirma que la divergencia entre ese porcentaje declarado y el que considera acreditado el informe de CECAF tiene su justificación, como explicita el propio informe en el apartado cuarto de sus conclusiones, en que el informe se limita a computar los contratos de trabajo en los que figura expresamente la condición de discapacitado del trabajador, dejando fuera del cómputo a aquellos en cuyos contratos no figura esta circunstancia a pesar de ostentar dicha condición. Con este objeto de acreditar los criterios de desempate establecidos en el artículo 147.2 de la LCSP, se han aportado los informes de vida laboral de las diferentes cuentas de cotización de toda la empresa, suponiendo un total de 13 cuentas diferentes.

- Se sostiene, asimismo, que la diligencia de su actuación está fuera de toda duda por cuanto el propio informe emitido por CECAF, tanto en su apartado de valoración técnica como en el de conclusiones, acredita que ha aportado toda la documentación requerida por la mesa de contratación. En el primero de ellos puede leerse:
 - *“La documentación es válida, está expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social fechada dentro del período requerido”*
 - *Existe coherencia entre los datos declarados y los documentos aportados.*
 - *No se han detectado inconsistencias notables dignas de mencionar ni duplicidades visibles”*

Y en el mismo sentido se pronuncia en la conclusiones segunda y tercera, que dicen:

- *“La documentación presentada es adecuada y suficiente para acreditar el cumplimiento del criterio social exigido en la licitación.*
- *La información aportada por la empresa se encuentra dentro del período requerido y han sido contrastadas, pudiendo afirmar que los trabajadores han sido contratados con condiciones y características que reúnen para ser considerados como discapacitados, tanto para los contratos temporales como para los contratos fijos”.*
- En todo caso, considera que se ha acreditado exhaustiva e irrefutable, en plazo y forma, ante el requerimiento recibido, mediante los documentos indicados en el mismo, contar con un porcentaje de trabajadores con discapacidad reconocida del 8,56 %, mediante contrato bonificado específico del colectivo, identificado con código de contrato diferenciador (dígito “3” en segundo lugar), reflejado en los informes de vida laboral aportados. La citada modalidad de contratación exige, para su alta en el sistema, que en las bases de la Seguridad Social el trabajador haya acreditado previamente su condición de discapacidad y disponga de la correspondiente tarjeta identificativa. De esta manera, es esta empresa la que tiene un mayor porcentaje acreditado documentalmente en el criterio a) de desempate establecido en el artículo 147.2 de la LCSP, siendo la diferencia con el resto de

porcentajes y empresas superior a tres puntos porcentuales respecto del porcentaje indicado del 8,56 %, siendo las siguientes y sucesivas, inferiores al 5,50 %.

- Adicionalmente, se indica que no resulta equiparable asimilar la declaración responsable objeto del recurso a la naturaleza, finalidad y relevancia de las declaraciones responsables en el marco de la Ley 39/2015 y, por tanto, resulta inaplicable el artículo 69 de la citada ley al caso que nos ocupa. Con cita de las resoluciones nº 995/2019, de 6 de septiembre y 913/2024, de 18 de julio, se señala que el artículo 147.2 de la LCSP, encargado de regular el procedimiento y los criterios de desempate, hace exclusiva referencia a “la documentación acreditativa”, sin mencionar en ningún momento la necesidad de aportar una declaración responsable, a diferencia de la regulación contenida en el artículo 140 de la LCSP como forma de acreditación del cumplimiento de los requisitos previos. Por ello considera también improcedente la invocación por la recurrente de la resolución nº 162/2018, de 16 de febrero, en la medida en que, a su juicio, no cabe asimilar un error a la postre intrascendente en un dato relativo como es un porcentaje, a la ocultación de incumplimientos objetivos y esenciales.
- Asimismo, se pone de manifiesto la adecuación de lo actuado por la mesa de contratación para la aplicación de los criterios de desempate, puesto que conforme al criterio técnico que otorga al trámite y documentos acreditativos que permiten resolver el criterio de desempate, la clasificación obtenida se corresponde con la situación real y demostrada de las empresas, ya que son los citados documentos acreditativos, distintos de las declaraciones responsables, los que han determinado la clasificación.
- Finalmente, se añade que la propia recurrente declara un total de 1.021 trabajadores de plantilla, cuando, sin embargo, como la propia empresa informa en su página web, así como consta en los registros públicos, la plantilla total, a considerar según se indica en el criterio de desempate, es superior a 27.000 trabajadores. De ahí que se considere que la misma calificación, consideración jurídica y consecuencias en el procedimiento, que se invocan en el recurso presentado resultarían aplicables a su propia declaración responsable y a los datos por esta empresa aportados.

Séptimo. En el Recurso nº 1645/2025, la UTE EULEN, S.A.-EULEN CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.A., aduce los dos motivos de impugnación siguientes:

1º.- En primer lugar, se cuestiona la aplicación a la oferta de la empresa adjudicataria del criterio de adjudicación evaluable mediante la aplicación de fórmulas previsto en la Cláusula decimocuarta del PCAP en el apartado B4: “Capacitación para ciertos servicios (hasta 5 puntos)”, que se califica de errónea y arbitraria.

En esta línea, se argumenta que, con fecha 6 de marzo de 2025, se publicó un Informe en la Plataforma de Contratación, que concluyó que había que hacer una distinción de los criterios evaluables de forma automática y que para la aplicación del criterio B4 y que el momento en el que hay que contar con el servicio acreditado de control de plagas es *“al inicio del contrato”* ya que *“la propia empresa debe estar de alta en el Registro Oficial de Establecimientos o Servicios Biocidas”*. El informe señala que como LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER había solicitado la inscripción el 27 de febrero de 2025, no se le otorgan los tres puntos del criterio B.4 de *“control de plagas”*, porque es *“improbable que, a fecha de validación de la documentación necesaria para desempeñar el contrato, dispongan de esa acreditación.”*

En este punto, se destaca que, tal y como se desprende del aludido Informe, LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER solicitó la inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos o Servicios Biocidas (ROESB), después del plazo de presentación de ofertas, que fue el 10 de febrero de 2025.

Con fecha 26 de marzo de 2025, se publicó en la PCSP el acta de la mesa de contratación de fecha 19 de marzo de 2025, en la que reconsideran el Informe publicado el 6 de marzo de 2025 y deciden otorgar los tres puntos del criterio “control de plagas” a las empresas LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER, S.L. y ARALIA SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.A., por el siguiente motivo:

“Ya que ambas empresas acreditan que han solicitado la inscripción en el ROESB antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas, es por lo que, la Mesa de Contratación entiende que deben acreditar estar en posesión de la misma en el momento

de inicio de la prestación del servicio, según pliego de cláusulas administrativas particulares.”

Como se puede comprobar, el motivo por el que otorgan los tres puntos a LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER, S.L., es porque *“han solicitado la inscripción en el ROESB antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas”*. Sin embargo, argumenta la recurrente que esto no es cierto, ya que el Informe de fecha 6 de marzo de 2025 señala que LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER, S.L., solicitó la inscripción en el ROESB el 27 de febrero de 2025, mientras que el plazo de presentación de ofertas finalizó el 10 de febrero de 2025.

Todo ello pone de manifiesto, a su juicio, los errores, inexactitudes y arbitrariedad en las que ha incurrido el órgano de contratación a la hora de valorar este criterio puesto que en un principio decidió no otorgar los tres puntos a LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER, S.L., debido a que como había solicitado la inscripción el 27 de febrero de 2025, era improbable que a la fecha de inicio del contrato contase con ella, para posteriormente darle los tres puntos debido a que habían acreditado su inscripción en el ROESB antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas cuando, de la documentación obrante en el expediente se desprende que LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER, S.L., había solicitado la inscripción el 27 de febrero de 2025, esto es, después del plazo de finalización de ofertas, plazo que concluyó el 10 de febrero de 2025.

2º.- En segundo término, se considera que es la UTE recurrente la licitadora que tiene el mayor porcentaje de discapacitados en plantilla, por lo que en la aplicación de los criterios de desempate debería haber resultado adjudicataria del contrato. En respuesta al requerimiento de los criterios de desempate, se acreditó un porcentaje de 20,69 % de trabajadores con discapacidad. Ese porcentaje de trabajadores discapacitados se había calculado como la sumatoria de los porcentajes individuales de cada empresa participante en la UTE, ponderados por su respectiva participación en la UTE (la participación de EULEN es del 80% y la de EULEN CEE del 20%). Precisamente, se recalca que los Informes de fechas 15 y 26 de julio de 2025, dieron por válido este criterio.

En concreto, se detalla que el criterio que se ha tomado en consideración para acreditar el personal discapacitado ha sido el de la sumatoria de los porcentajes individuales de cada empresa participante en la UTE, ponderados por su respectiva participación en la misma. De tal modo que, si EULEN cuenta con 1.156 trabajadores en total, de los cuales 1.268 son trabajadores discapacitados, esto da un porcentaje de 4,38 %. Si se tiene en cuenta su porcentaje de participación en la UTE, que es del 80%, implica el 3,50%. En cuanto a EULEN CEE, cuenta con 967 trabajadores, de los que 831 son discapacitados, lo que hace un total de 85,94 % de discapacitados en plantilla. Si eso se extrapola al porcentaje de participación de EULEN CEE en la UTE, que es del 20%, da como resultado 17,19 %. La suma de estos porcentajes ponderados (3,50 % + 17,19 %), da como resultado que la UTE cuenta con un total de un 20,69% de trabajadores discapacitados.

A pesar de lo anterior, con fecha 30 de julio de 2025, la mesa de contratación, realiza una interpretación diferente de cómo ha de computarse el porcentaje de trabajadores, según el cual, el porcentaje es el del licitador, no de la suma ponderada de porcentajes de las empresas que van en UTE, por lo que si se suman los trabajadores de ambas de empresas y se prorratan el número de trabajadores discapacitados, se concluye que el porcentaje correspondiente es del 7,10 %, y se le da traslado para que aclare esta situación.

En el plazo conferido al efecto, la UTE recurrente se ratificó en que el porcentaje de discapacitados se había computado teniendo en cuenta la sumatoria de los porcentajes individuales de cada empresa participante en la UTE, ponderados según su respectiva participación en la UTE, por lo que el porcentaje de discapacitados es de 20,69%.

Sin embargo, con fecha 12 de agosto de 2025, se publicó en la PCSP el acta de la mesa de contratación de la reunión de 6 de agosto de 2025, en la que no se admitía el cálculo y se volvía a cambiar de criterio, señalando que aparte de comportarse como si fuera un único licitador, se tiene que prorratar en base al porcentaje de participación de cada componente de la UTE. Por todo ello, el porcentaje de trabajadores de discapacitados de los miembros de la UTE, según el nuevo criterio del Ayuntamiento, es del 5,05 %.

Se añade que el PCAP no definía cuál eran los criterios de desempate, sino que se limitaba a señalar que se *“resolverá mediante la aplicación de los criterios establecidos en el artículo*

147.2 LCSP”, haciendo este artículo referencia a “*las empresas*”, pero sin determinar cómo ha de contabilizarse en el caso de las UTEs, tampoco lo hace el PCAP, puesto que éste se limita a remitirse a la LCSP.

En definitiva, se entiende, a juicio de la recurrente, que la fórmula empleada por el Ayuntamiento diluye la proporcionalidad, penalizando a la empresa que participa de una forma minoritaria, como es el caso de EULEN CEE y no premiando a una empresa que, apuesta por la inclusión, que es lo que realmente está valorando el artículo 147.2 de la LCSP. Por ello, se entiende que se debe dar por válida la fórmula propuesta, como así lo hicieron los Informes de fechas 15 y 26 de julio.

El órgano de contratación, en su informe al recurso nº 1645/2025, se opone a las alegaciones de la UTE recurrente en este recurso en los términos siguientes:

Respecto del primer motivo de impugnación, señala que la UTE recurrente, en su afirmación de que la inscripción en este registro administrativo debería tenerse en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas, conforme a lo establecido en el artículo 140.4 de la LCSP, incurre en un error de base que no es otro que confundir la capacidad para contratar y los criterios de solvencia con los criterios de adjudicación.

De este modo, se indica que: *“En aplicación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en su cláusula DECIMOCUARTA apartado B.4. a) y b) se establece claramente que el “compromiso de contar, durante toda la ejecución del contrato, con personal que disponga en vigor de carnet de usuario profesional de productos ó con servicio acreditado de control de plagas” debe ser DURANTE LA EJECUCIÓN del contrato, y así manifiesta el propio recurrente que se informó durante el periodo de presentación de ofertas a los distintos licitadores a través de la PLACE: “Por lo tanto, hay que acreditar que la propia empresa, con personal propio, puede estar en disposición de prestar el servicio al inicio del contrato, para lo que es imprescindible o bien disponer ya de la documentación que lo acredite, o estar realizando trámites previos para contar con lo comprometido”*

Toda vez que la empresa adjudicataria presentó dicha inscripción antes de la adjudicación del mismo es por lo que se estima que ha cumplido con el compromiso especificado en

dicho criterio de adjudicación y por tanto no procede estimar dicha alegación del recurrente”.

Por lo que se refiere al segundo motivo de impugnación relativo al cálculo del porcentaje de personas con discapacidad, se pone de manifiesto que:

“En este sentido consideramos que queda suficientemente acreditado que la forma de calcular el porcentaje por parte de la recurrente es errónea, y así se indicó en la sesión de la Mesa de Contratación de 30 de julio de 2025 que textualmente indicaba:

“Circunscribiéndonos al primer criterio de desempate, y, a la vista del documento presentado por EULEN, S.A y C.E.E. S.A., en el que hace constar que la UTE tiene un porcentaje del 20,69 % de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla, la Mesa comprueba que no son correctos los porcentajes declarados ya que, conforme al art. 147.2 a) párrafo primero, de la LCSP

...a) Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas...”

De dicho documento de la licitadora, resulta:

	EULEN	C.E.E, S.A.
Trabajadores con discapacidad	1.156	828
Personas trabajadoras en inclusión	112	3
TOTAL	1.268	831
TOTAL	2.099	
Plantilla	28.975	967
TOTAL PLANTILLA	29.942	

Porcentaje correspondiente del primer párrafo del Art. 147.2 a) de la LCSP: 7,10%

Debe tenerse presente que el porcentaje es del licitador, no de la suma de porcentajes de cada una de las empresas que como UTE concurren como licitador único.”

Sería por tanto una aplicación errónea del artículo 147 la planteada por la recurrente, toda vez el cálculo lo realizan sobre cada una de las empresas que integran la UTE y posteriormente suman los porcentajes lo que conllevaría al contrasentido de que, a mayor número de empresas integrantes de una UTE mayor número de porcentaje, sin tener en cuenta los trabajadores reales en los que concurren dichas circunstancias que pertenezcan a dichas empresas, por lo que entendemos que la forma de calcular el porcentaje que ha realizado la Mesa de Contratación es la correcta, fijándose en base al sumatorio de los trabajadores en las que concurren esas circunstancias en relación con el sumatorio del global de los trabajadores de dichas empresas.

Ahora bien, si lo que se pretendía por la recurrente es sumar porcentajes, por participación en la UTE, lo correcto era hacerlo como se hizo por la Mesa de Contratación en cálculo posterior por porcentajes ponderados, dando el siguiente resultado:

La UTE, declaran que participan EULEN con un 80% y C.E.E., S.A., con un 20%.

Por lo que el cálculo correcto por porcentajes de participación, sabiendo que la UTE cuenta como un licitador único al contrato, a estos efectos del Art. 147.2.a) de la LCSP, en competencia con otros licitadores:

Aplicamos la ponderación en la base, que es como debe realizarse para que sea justa y ecuánime, con los datos declarados.

- EULEN con un 80% de participación en la UTE, se computa dicho porcentaje sobre el total de trabajadores con discapacidad y en inclusión en esta empresa, dando 1.014,4 (80% de 1.268) y un total de plantilla de 23.180 (80% de 28.975).

- C.E.E., S.A., con un 20% de participación en la UTE, se computa dicho porcentaje sobre el total de trabajadores con discapacidad y en inclusión en esta empresa, dando 166,2 (20% de 831) y un total de plantilla de 193,4 (20% de 967).

$$1.014,4 + 162,2 = 1.180,60$$

$$23.180 + 193,4 = 23.737,40$$

TOTAL 100% de la UTE (licitador): 1.180,60 trabajadores con discapacidad y en inclusión, con un total de plantilla 23.737,40. Porcentaje resultante: 5,05 %.

Por tanto, la UTE EULEN-CEE, tanto en el primer cómputo sumando la totalidad de las plantillas sin porcentajes, como en el segundo sumando las plantillas ponderadas con el porcentaje de participación en dicha UTE, siempre está por debajo a los efectos del Art. 147.2.a) LCSP que el porcentaje que obtiene la mejor clasificada y adjudicataria LIMPIEZAS MACHEGAS BECQUER, S.L.”

En el trámite de alegaciones realizado en el recurso nº 1645/2025, la empresa adjudicataria, LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER, S.L., expone que la valoración del criterio de control de plagas es ajustada a derecho por cuanto acreditó convenientemente en su momento que estaba realizando los trámites oportunos para cumplir el compromiso asumido, que era lo que se exigía para obtener la puntuación correspondiente por dicho criterio, y de hecho, a fecha de presentación de este recurso, y antes del comienzo de la ejecución del contrato, ya está en disposición de acreditar la inscripción en el ROESB, tal y como justifica con el documento nº 2 que acompaña al escrito de alegaciones y que se aportó en el Ayuntamiento contratante en fecha de 29 de agosto de 2025, según resulta del documento nº 3 que asimismo se aporta. Sobre el cálculo del criterio de desempate, defiende su corrección considerando acertada la precisión indicada por la mesa de contratación respecto de que la UTE ha de ser considerada como una empresa única en este trámite y aplicación del criterio de desempate, ya que la UTE actúa como una única entidad licitadora, por lo que ha de determinarse la plantilla total de la UTE, y respecto de ella, el porcentaje de trabajadores discapacitados y en situación de exclusión social en la UTE. Se añade que estas consideraciones coinciden, por otro lado, con las instrucciones técnicas que establece el INSS y la ITSS para el cálculo del porcentaje de discapacidad,

en relación al cumplimiento de la normativa laboral en materia de integración. En la misma línea, se indica que en la forma de cálculo que realiza la UTE, como suma o combinación de diversos porcentajes, se impide conocer la proporcionalidad o porcentaje que expresa el artículo 147.2 de la CLSP, en relación directa a la plantilla de la misma. Adicionalmente, se aduce que la UTE es una sola empresa o unidad empresarial: EULEN o el Grupo Eulen de Empresas, donde EULEN, S.A. es la sociedad matriz y EULEN CEE, S.A. es una filial de la misma. Se invoca la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía nº 844/2024, de 21 de marzo, (Rec.474/2022), que resuelve un caso bastante similar al que aquí nos ocupa.

Asimismo, en el recurso nº 1645/2025, SERVEO SERVICIOS AUXILIARES, S.A., alega que la UTE EULEN, S.A.-EULEN CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.A., hace un cálculo erróneo que le favorece, intentando confundir a la mesa de contratación y haciendo una interpretación extensiva del artículo de aplicación a las dos empresas que componen la UTE, cuando el artículo se refiere a las empresas licitadoras. Sobre la valoración del criterio de control de plagas, se entiende errónea como resulta del informe técnico de fecha 6 de marzo de 2025, que señala que la adjudicataria solicitó la inscripción el 27 de febrero de 2025, mientras que el plazo de presentación de ofertas finalizó el 10 de febrero de 2025.

Octavo. Vamos a empezar por resolver lo que se plantea en el Recurso 1576/2025, en el que la recurrente, SERVEO SERVICIOS AUXILIARES, S.A. como único motivo del recurso imputa a la adjudicataria LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER, S.L. una falsedad en la declaración del porcentaje de trabajadores en situación de discapacidad o exclusión de su empresa, al declarar la adjudicataria un porcentaje del 11,74 %, cuando la empresa CECAF, encargada por la mesa de contratación para valorar la documentación de los licitadores que estaban empatados en la clasificación final, tras examinar la documentación presentada, llegó a la conclusión que el porcentaje era del 8,56 %. De ahí que, la recurrente solicite la exclusión de LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER, S.L.

No estamos de acuerdo con la tesis de la recurrente, pues no advertimos una intención de engañar por parte de la adjudicataria con la finalidad de obtener alguna ventaja. Por otra parte, la supuesta falsedad que, en todo caso, debería tener el carácter de grave conforme a lo manifestado por el TJUE en varias sentencias, se habría producido en la suscripción

de una declaración, que no figura su presentación como exigible en el artículo 147.2 LCSP para dirimir el desempate en una licitación en base al número de trabajadores discapacitados o en exclusión, sino que el citado precepto exige sólo a tales fines que se presente la documentación oportuna acreditativa. El órgano de contratación ha reconocido que dicha declaración fue solicitada a los licitadores afectados para facilitar su trabajo de valoración y tampoco figuraba obligación alguna en los pliegos en ese sentido.

Pero lo más importante, para dirimir el conflicto, es que esa disparidad de porcentajes responde a una distinta interpretación sobre el tipo de trabajadores que debían incluirse para proceder a la valoración y fijación del porcentaje final a los efectos del precepto citado. El requerimiento de documentación de los trabajadores formulado por el órgano de contratación no especificaba exactamente las características de los contratos que iban a obtener una valoración positiva a efectos del cómputo del porcentaje final.

Mientras que la empresa CECAF, apostó para la valoración de la documentación por un criterio que entendió de mayor certeza o seguridad jurídica y de más objetiva constatación, cual fue computar sólo los contratos de los trabajadores discapacitados o en situación de exclusión social que habían accedido de manera temporal o fija a las empresas a través de contratos bonificados por la Seguridad Social en base a la condición de dichos trabajadores, debiendo figurando así en esos contratos. En este sentido, este tipo de modalidad de contratación exige, para su alta en el sistema, que en las bases de la Seguridad Social el trabajador haya acreditado previamente su condición de minusvalía y disponga de la correspondiente tarjeta identificativa.

Sin embargo, la adjudicataria, al fijar el porcentaje en su declaración, además, de los anteriores contratos, computó también la de aquellos trabajadores que tenían la condición legal de discapacitados o de exclusión social, pero que no habían sido contratados en base a esas características. En este sentido, la adjudicataria alega que, además, de los contratos considerados por CECAF, podían haberse incluido otros, tales como:

a) Trabajadores en situación de exclusión social o de discapacidad que en el momento de la contratación no estuvieran inscritos como demandantes de empleo, requisito exigido para contratación bonificada

b) Trabajadores cuya inclusión en los colectivos considerados, y acreditación por los servicios correspondientes, se produzca con posterioridad a la formalización de la contratación.

c) Trabajadores discapacitados y subrogados de empresas anteriormente adjudicatarias, acreditadas como centro especial de empleo, cuyo contrato y bonificación no hubiera podido ser objeto de subrogación, sin perjuicio, de que se mantenga la inclusión en los colectivos de los trabajadores

d) Trabajadores discapacitados en situación de pluriempleo, que a la fecha de contratación, presenten contratos de jornada superior al límite establecido por la normativa vigente, imposibilitando aplicar bonificación y contratación bonificada en la segunda y posteriores empresas

e) Trabajadores discapacitados que hubieran sido contratados de manera indefinida con una antelación menor de 3 meses a la fecha de la nueva contratación, impidiendo la posibilidad de contratación bonificada

f) Trabajadores en situación de exclusión social, no identificados por código de contrato específico en los informes de vida laboral. Señalar que se consideran y tendrían condición de Personas en riesgo o situación de exclusión social *“quienes se hallen incluidas en alguno de los colectivos relacionados en el artículo 2.1 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, así como cualquier otro colectivo que, por sus características y situación socio económica tenga acreditada esta condición por los servicios sociales u órganos competentes.”*s, alegando que podían encajar.

De cualquier forma, la recurrente no cuestiona en ningún momento en su recurso, el método escogido de valoración por CECAF, ni la elección de esta empresa o su actuación en la valoración del criterio de desempate.

De ahí, la diferencia en los porcentajes. CECAF en el informe emitido sobre la adjudicataria aclara que

“- La información aportada por la empresa se encuentra dentro del período requerido y han sido contrastadas, pudiendo afirmar que los trabajadores han sido contratados con condiciones y características que reúnen para ser considerados como discapacitados, tanto para los contratos temporales como para los contratos fijos. Sin embargo, no podemos verificar que estos mismos trabajadores, tengan la condición o no de ser discapacitados al no tener la documentación que acredite fehacientemente su discapacidad, en el caso de cada uno de ellos y en cada centro provincial de trabajo, confiando plenamente que se cumple la legislación específica para su contratación como discapacitado, al ser reconocida y autorizada su contratación por la Seguridad Social.

-Que aunque en el art. 147.2 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector público, contiene en su apartado a), que “el criterio de adjudicación específico para el desempate debe referirse al mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas”, no se ha tenido en cuenta que no hace referencia solo a los trabajadores contratados de forma temporal o fija como discapacitado, sino también aquellos que sin ser contratados como discapacitados reúnan las condiciones y el reconocimiento de ser discapacitado, pero no ha sido contratado como tal, no pudiendo verificar este contenido al no poder ser contrastado con la documentación aportada por la empresa LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER S.L.

- Se ha podido comprobar que existe una diferencia entre el porcentaje inicial declarado por la empresa, 11,74% y la comprobada y verificada por nosotros, según la documentación aportada por la empresa LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER S.L. según los informes emitidos de vida laboral por la Seguridad Social del período de referencia, siendo de 8,56%, desconociendo la causa de esta variabilidad.

-Que a pesar de existir una diferencia porcentual, entre lo declarado por LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER S.L. y lo comprobado por esta asesoría, en cuanto al criterio de porcentaje de trabajadores incluidos en plantilla con discapacidad o en exclusión social, podemos llegar a la conclusión que el porcentaje evaluado del 8,56%, sigue siendo el mayor de todas las empresas que concurren a la licitación del servicio de limpieza de edificios municipales, tras la clasificación reconocida por ese Excelentísimo Ayuntamiento

de Ciudad Real el pasado seis de Agosto de dos mil veinticinco, en el acta de reunión AYTOCR2024/38230 de la mesa de contratación”.

En definitiva, la discrepancia de cifras en la fijación de un determinado porcentaje de discapacitados o en exclusión social en una declaración, que debe ir acompañada de toda la documentación que sirve de soporte para su análisis y fijación, no puede encuadrarse en el concepto de falsedad de declaración que argumenta la recurrente.

Por todo ello, el recurso 1576/2025, debe desestimarse en su integridad.

Noveno. Corresponde ahora analizar el Recurso nº 1645/2025, presentado por la UTE EULEN, S.A.-EULEN CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.A., que tiene un doble motivo:

a) El primero, consistente en el cuestionamiento de la aplicación a la oferta de la licitadora finalmente adjudicataria de uno de los criterios de adjudicación evaluable de forma automática, en concreto, el criterio previsto en la Cláusula decimocuarta del PCAP en el apartado B4: *“Capacitación para ciertos servicios”, b) Compromiso de contar, durante toda la ejecución del contrato, con servicio acreditado de control de plagas, 3 puntos*”, que se califica de errónea y arbitraria.

Teniendo en cuenta el contenido de los pliegos, en los términos transcritos en el antecedente segundo de esta resolución, en aplicación de este criterio evaluable automáticamente para la valoración de las ofertas, se otorgan tres puntos por el compromiso de contar, durante toda la ejecución del contrato, con un servicio acreditado de control de plagas.

Nos encontramos así ante la aplicación de un criterio de valoración configurado como criterio de adjudicación de evaluación automática, por lo que debían asignarse tres puntos en caso de cumplirse con el criterio y 0 puntos en caso contrario, no pudiendo realizarse juicio de valor alguno.

En este sentido traemos a colación la doctrina de este Tribunal respecto a la valoración técnica en criterios automáticos, así como dijimos en nuestra resolución nº 353/2024, de 7 de marzo:

“Al respecto de los informes técnicos en criterios automáticos, es preciso traer a colación la Resolución nº 216/2022, de 17 de febrero, de este Tribunal en la que se estableció lo siguiente:

“Pues bien, cierto es que a la valoración de criterios automáticos no es inmediatamente trasladable nuestra doctrina sobre valoración técnica de los criterios evaluables mediante juicios de valor, en que ya desde el principio hemos señalado que debe respetarse la discrecionalidad técnica del órgano de contratación (Resolución nº 905/2014, de 5 de diciembre, entre otras muchas), de modo que el Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias (por todas, Resoluciones 176/2011, de 29 de junio y 573/2014, de 24 de julio). Sin embargo, si se trata de criterios de aplicación automática, no existiría en principio tal discrecionalidad técnica, sino comprobación de que el órgano de contratación se ha sujetado a las reglas valorativas de los pliegos; pero sigue siendo, sin embargo, plenamente aplicable la consideración de que nuestro control alcanza también a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, y a analizar si se han aplicado formulaciones discriminatorias o arbitrarias. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, como en nuestro caso, pueden existir ocasiones en que la aplicación de criterios automáticos viene precedida de un análisis de las características de la oferta para determinar su encaje en la regla valorativa automática”.

En estos términos se puede citar, a título de ejemplo, nuestra resolución nº 344/2020, de 5 de marzo, donde se indica que “Tratándose, por lo tanto, de criterios que forzosamente merecen una respuesta binaria, nos hallamos ante extremos que pueden ser valorados matemáticamente, y que deben ser calificados como tales. En la Resolución 1524/2019, de 26 de diciembre, y con ocasión de un supuesto análogo, indicamos que «lo cierto es que, observando el enunciado del criterio, el único extremo a evaluar sería si la oferta responde en este punto a las exigencias de la descripción del producto, que incluyen la mención de una marca o “similar”; pero, tras tal comprobación, se asigna un número concreto y predeterminado de

puntos, es decir, solo cabe asignar 0, si no se cumplen las especificaciones, o la puntuación establecida. En tal caso, no puede considerarse realmente un criterio sujeto a juicio de valor: cierto es que deberá existir una evaluación técnica de que la oferta se acomoda a las exigencias del criterio, pero el técnico no realizará posteriormente ponderación alguna sujeta a un criterio de discrecionalidad técnica en orden a la asignación de puntos, como es característico del criterio sujeto a juicio de valor; de modo que tal criterio es de aplicación automática, y así debería figurar en el pliego»”.

Según se desprende del examen del expediente administrativo, en el informe técnico emitido para la valoración las ofertas técnicas en fecha 19 de febrero de 2025 (Documento nº 22) se otorgan tres puntos a la oferta finalmente adjudicataria en este subcriterio, señalándose que **“SE COMPROMETE A ESTAR EN ESA DISPOSICIÓN, PERO NO ACREDITA INSCRIPCIÓN EN EL ROESB”**.

En el posterior informe técnico emitido en fecha 5 de marzo de 2025 (Documento nº 24) se mantienen los tres puntos a la oferta finalmente adjudicataria en este subcriterio, indicándose que **“SE COMPROMETE A ESTAR EN ESA DISPOSICIÓN, PRESENTA JUSTIFICANTE DE PETICIÓN DE INSCRIPCIÓN ROESB CON FECHA 27 DE FEBRERO 2025”**.

En el acta de la sesión de la mesa de contratación de 19 de marzo de 2025, se consigna que:

El objeto de la reunión es dar cuenta del correo electrónico remitido por la empresa LIMPIEZAS MANCHEGAS BECQUER, S.L., en el cual expresa que:

“En relación a la valoración de la documentación aportada y puntuación otorgada en el informe técnico de 06.03.2025, admitido en el Acta de la Mesa de Contratación de 07.03.2025, manifestamos, que efectuada consulta al Servicio responsable de la habilitación profesional, nos informan de que es previsible que la próxima semana, es decir, viernes 21/03/2025, y a la vista de la documentación aportada, quedaría efectuada la inscripción y alta en el ROESB, a los efectos previstos legalmente y en cumplimiento de los requisitos expuestos en su requerimiento.

Entendemos que ante dicha circunstancia y plazos, se cumplirían los términos establecidos en el requerimiento remitido y tal y conforme a la literalidad del mismo. Por tanto, procedería recurrir el acta de valoración y puntuación efectuada por la mesa de contratación, así como los actos del procedimiento de adjudicación susceptibles de ser recurridos ante el TACRC y que se basen en la valoración y clasificación de las ofertas expuestas en el informe técnico y acta indicados anteriormente.

Anticipar nuestra petición para que se modifique, de oficio, la puntuación obtenida por LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER, otorgando los 3 puntos correspondientes al requisito, y totalizando 40 puntos en lugar de los 37 que constan en el informe y acta.

Solicitamos, asimismo, nos informen, si a bien lo tienen, sobre la decisión que adopten al respecto de la presente”.

A la vista de las alegaciones recibidas, la mesa de contratación acuerda:

“Reconsiderar el informe técnico sobre valoración de ofertas, y otorgar, en el apartado “contar con servicio acreditativo de control de plagas”, la puntuación de 3 puntos a las empresas LIMPIEZAS MANCHEGAS BECQUER, S.L. Y a ARALIA SERVICIOS SOCIO-SANITARIOS, S.A.

Ya que ambas empresas acreditan que han solicitado la inscripción en el ROESB antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas, es por lo que, la Mesa de Contratación entiende que deben de acreditar estar en posesión de la misma en el momento de inicio de la prestación del servicio, según pliego de cláusulas administrativas particulares.

Por lo que la puntuación total de estas empresas sería de 40 puntos, encontrándose en empate junto con el resto de empresas reflejadas en el acta de 6 de marzo de 2025”.

Así las cosas, asiste la razón a la UTE recurrente por cuanto, de la documentación obrante en el expediente se desprende que LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER, S.L., justifica haber solicitado la inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos o Servicios Biocidas (ROESB) el 27 de febrero de 2025 y, por tanto, después del plazo de finalización de ofertas, que concluyó el 10 de febrero de 2025, pero, tal y como sostiene el órgano de

contratación en su informe al Recurso nº 1645/2025, la inscripción (o la solicitud de inscripción) en este registro administrativo no debía tenerse en este caso en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas, conforme a lo establecido en el artículo 140.4 de la LCSP, incurriendo la UTE recurrente en una confusión conceptual en este punto entre los requisitos de capacidad para contratar o de solvencia que son, entre otros, a los que se refiere el precepto legal invocado, y los criterios de adjudicación en esta licitación, en la medida en que la exigencia para recibir la puntuación correspondiente a este criterio de adjudicación es acreditar el compromiso de contar con tal inscripción en la fase de ejecución del contrato, por lo que la mesa de contratación actuó conforme a la legalidad otorgando a la licitadora LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER, S.L., los tres puntos correspondientes a este criterio de adjudicación toda vez que la misma justificó en tiempo y forma haber presentado la solicitud de inscripción en el ROESB antes de la adjudicación del contrato, por lo que procedía tener por justificado con el compromiso especificado en dicho criterio de adjudicación.

Por tanto, no se aprecia error ni arbitrariedad en la actuación de la mesa de contratación en la valoración del criterio en cuestión a la oferta de la empresa LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER, S.L., que, por tanto, debió recibir los tres puntos que le fueron otorgados, sin que por este motivo se aprecie que el acuerdo de adjudicación impugnado incurra en infracción del ordenamiento jurídico que deba provocar su anulación.

Estas razones conducen a rechazar este primer motivo del recurso.

b) El segundo motivo del recurso, la UTE recurrente defiende que tiene el mayor porcentaje de discapacitados en plantilla y en exclusión social, concretamente el 20,69 %, por lo que en la aplicación de los criterios de desempate debería haber resultado adjudicataria del contrato.

Dicho porcentaje, lo calcula la recurrente como el sumatorio de los porcentajes individuales de cada empresa participante en la UTE, ponderados por su respectiva participación en la UTE (la participación de EULEN es del 80% y la de EULEN CEE del 20%).

Aunque inicialmente los informes emitidos al respecto por los técnicos apoyaron esta tesis, la mesa de contratación, en su reunión de fecha 30 de julio de 2025, (doc.nº 35) realizando

una interpretación distinta, se apartó de lo considerado en los informes previos, y consideró que la UTE ha de ser considerada como una empresa única o único licitador en este trámite para la aplicación del criterio de desempate, ya que la UTE actúa como una única entidad licitadora, por lo que ha de determinarse la plantilla total de la UTE, y respecto de ella, el porcentaje de trabajadores discapacitados y en situación de exclusión social en la UTE, sin tener en cuenta la participación de cada empresa en la UTE. Así se manifestaba en el acta de la mesa de contratación:

“Circunscribiéndonos al primer criterio de desempate, y, a la vista del documento presentado por EULEN, S.A y C.E.E. S.A., en el que hace constar que la UTE tiene un porcentaje del 20,69 % de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla, la Mesa comprueba que no son correctos los porcentajes declarados ya que, conforme al art. 147.2 a) párrafo primero, de la LCSP :

“...a) Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas,.....”

De dicho documento de la licitadora, resulta:

	EULEN	C.E.E, S.A.
Trabajadores con discapacidad	1.156	828
Personas trabajadoras en inclusión	112	3
TOTAL	1.268	831
TOTAL	2.099	
Plantilla	28.975	967
TOTAL PLANTILLA	29.942	

Porcentaje correspondiente del primer párrafo del Art. 147.2 a) de la LCSP: 7,10%

Debe tenerse presente que el porcentaje es del licitador, no de la suma de porcentajes de cada una de las empresas que como UTE concurren como licitador único.

Por unanimidad de los miembros de la mesa de contratación, se acuerda:

PRIMERO. – Conceder a la empresa UTE EULEN, S.A. Y C.E.E., S.A., para que, en el plazo de tres días a contar desde la presente notificación, presente las aclaraciones que considere, **sin poder variar ni adicionar datos de los ya presentados en su declaración, salvo rectificación de errores.**

Una vez presentada esta documentación será objeto de estudio, para poder continuar con la tramitación de este expediente”.

Después de presentadas las alegaciones por parte de la UTE, la mesa de contratación en su reunión de 6 de agosto de 2025 (doc. nº 36 del expediente), varió parte de sus conclusiones, acogiendo a los razonamientos de las alegaciones de la UTE en cuanto al criterio del cómputo del porcentaje de trabajadores discapacitados y/o en exclusión social expresado en la reunión anterior de 30 de julio de 2025, introduciendo el criterio de ponderación en función del porcentaje de participación en la UTE de cada empresa:

“SEGUNDO. - Respecto al escrito de aclaraciones presentado por UTE EULEN S.A. Y C.E.E., S.A., la mesa acuerda que:

a) No es admisible el cálculo realizado por la UTE EULEN S.A-EULEN CEE, S.A sobre el porcentaje de trabajadores con discapacidad y en inclusión en cuanto a la ponderación por su respectiva participación en dicha UTE.

b) La UTE, declaran que EULEN tiene un 80% y C.E.E., S.A., un 20%.

Por lo que el cálculo correcto y definitivo es el siguiente, sabiendo que la UTE cuenta como un licitador único al contrato, a estos efectos del Art. 147.2.a) de la LCSP, en competencia con otros licitadores:

Aplicamos la ponderación en la base, que es como debe realizarse para que sea justa y ecuánime, con los datos declarados.

Por lo que:

EULEN con un 80% de participación en la UTE, se computa dicho porcentaje sobre el total de trabajadores con discapacidad y en inclusión en esta empresa, dando 1.014,4 (80% de 1.268) y un total de plantilla de 23.180 (80% de 28.975).

C.E.E., S.A., con un 20% de participación en la UTE, se computa dicho porcentaje sobre el total de trabajadores con discapacidad y en inclusión en esta empresa, dando 166,2 (20% de 831) y un total de plantilla de 193,4 (20% de 967).

TOTAL 100% de la UTE (licitador): 1.180,60 trabajadores con discapacidad y en inclusión, con un total de plantilla 23.737,40.

Porcentaje resultante: 5,05 %.

TERCERO. – *Clasificación, por orden decreciente, de las proposiciones presentadas:*

1º.- LIMPIEZAS MANHEGAS BECQUER S.L, con un 11,74%

2º.- SERVEO SERVICIOS AUXILIARES, S.A., con un 5.41 %

3º.- EULEN, S.A.-EULEN CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.A., con un 5.05%

4º.- CENTRAL DE LIMPIEZAS PARA LA MANCHA, S.A., con un 3.41%

5º.- GARBIALDI, S.A., con un 2,74 %

6º.- ARALIA SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.A., con un 2,00%

7º.- CLECE, S.A.

8º.- SERVICIOS Y MANTENIMIENTO MABRASER XI, S.L.

9º.- MITIE FACILITIES SERVICES, S.A.U.

10º.- REALAN SERVICES S.L.

CUARTO. - Solicitar a la empresa CECAF, empresa que ha redactado el informe sobre las empresas en situación de empate, para que realice un estudio pormenorizado de la documentación presentada por la empresa **LIMPIEZAS MANCHEGAS BECQUER S.L.**”.

A raíz del estudio llevado a cabo por CECAF sobre la documentación aportada por la empresas LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER, dicha empresa en un nuevo informe de 25 de agosto de 2025 (doc.nº 41 del expediente), como ya se ha explicado detenidamente en el fundamento jurídico octavo de esta resolución, sólo tomo en cuenta, de los documentos aportados, los contratos de trabajo bonificados por la Seguridad Social y redujo el porcentaje inicialmente considerado del 11,74 % al 8,56 %, decisión que fue refrendada y aprobada por la mesa de contratación en su reunión de 9 de septiembre de 2025 (doc.nº 42 del expediente), que destacaba, por otra parte, que se tomara un porcentaje u otro, no afectaba al resultado de la clasificación final, en la que se mantenía a LIMPIEZAS MANCHEGAS BÉCQUER como primera clasificada’. Posteriormente el órgano de contratación, siguiendo el criterio de la mesa de contratación redujo el porcentaje al 8,56 %, pero adjudicó finalmente el contrato a la citada empresa.

Volviendo a lo que se plantea en el segundo motivo del recurso, en el que no se combate esa reducción de porcentaje de la adjudicataria, sino como se ha computado el porcentaje de la UTE, ante la divergencia de pareceres de las partes, que arrojan resultados muy distintos y que tienen una influencia determinante en orden a quien resultaría adjudicatario del contrato, hay que comenzar señalando que el PCAP, en cuando a la forma de resolver los empates en la clasificación final de los licitadores, únicamente estipula que:

“Si de la aplicación de los criterios de adjudicación resultase el empate en puntuación entre varios licitadores se resolverá mediante la aplicación de los criterios establecidos en el art. 147.2 LCSP.

La documentación acreditativa de los criterios de desempate le será requerida a las empresas en el momento en que se produzca el empate y no con carácter previo”.

Por su parte, el artículo 147 de la LCSP, al que se remite el PCAP, establece sobre los criterios de desempate lo siguiente:

“1. Los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares criterios de adjudicación específicos para el desempate en los casos en que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas.

Dichos criterios de adjudicación específicos para el desempate deberán estar vinculados al objeto del contrato y se referirán a:

a) Propositiones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que les imponga la normativa.

En este supuesto, si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al que les imponga la normativa, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.

b) Propositiones de empresas de inserción reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración.

c) En la adjudicación de los contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial, las proposiciones presentadas por entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, siempre que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y figuren inscritas en el correspondiente registro oficial.

d) Las ofertas de entidades reconocidas como Organizaciones de Comercio Justo para la adjudicación de los contratos que tengan como objeto productos en los que exista alternativa de Comercio Justo.

e) Propositiones presentadas por las empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

La documentación acreditativa de los criterios de desempate a que se refiere el presente apartado será aportada por los licitadores en el momento en que se produzca el empate, y no con carácter previo.

“2. En defecto de la previsión en los pliegos a la que se refiere el apartado anterior, el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resolverá mediante la aplicación por orden de los siguientes criterios sociales, referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas:

a) Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla, o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla.

b) Menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.

c) Mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.

d) El sorteo, en caso de que la aplicación de los anteriores criterios no hubiera dado lugar a desempate”.

Tampoco, ni el PCAP ni la LCSP establece reglas o criterio alguno para resolver los empates en el caso de que concurra como licitador una UTE, por lo que debemos aplicar, como premisa para resolver la controversia, el aforismo jurídico latino de *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*.

Conforme consta en el expediente administrativo y ha sido expuesto en el antecedente tercero de esta resolución, tras el empate producido entre seis de las ofertas participantes en la licitación en aplicación de los criterios de adjudicación del contrato previstos en los pliegos, la mesa de contratación acordó conceder a estos licitadores un plazo de diez días

naturales para que presentasen *“la documentación reflejada en el artículo 147.2 de la LCSP”*, con el objeto de poder resolver este empate. En las actas de las correspondientes sesiones se consignó lo siguiente (destacado añadido):

“El periodo que debe tenerse en cuenta para acreditar los criterios sociales del referido precepto (art. 147.2 LCSP) es el de 12 meses anteriores al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas. (conforme a la doctrina del TACRC).

Además de esta documentación (la documentación acreditativa de los criterios de desempate), deberán presentar declaración responsable desglosando el número de trabajadores/as en cada uno de los apartados de dicho precepto”.

En fechas de 10 y 26 de marzo de 2025, se requirió a dichos licitadores a través de la PCSP la presentación de las referidas declaraciones responsables y documentación justificativa, en los términos acordados por la mesa de contratación, que han sido transcritos.

Como se infiere del expediente administrativo, el examen y valoración de las declaraciones responsables aportadas por los licitadores, en unión de la documentación justificativa, se realizó por la empresa CECAF, en su condición de adjudicataria de un contrato menor suscrito al efecto para valorar la documentación presentada por los licitadores empatados, procedimiento de asesoramiento que no se pone en duda en ningún momento del recurso.

En todo caso, el artículo 147 LCSP hace referencia a “las empresas licitadoras” y no, como pretende la recurrente, a la suma de porcentajes de cada una de las empresas que conforman una UTE. En este sentido, damos la razón al órgano de contratación cuando alega que si el cálculo se realiza aisladamente sobre cada una de las empresas que integran la UTE y posteriormente se suman los porcentajes obtenidos, conllevaría al contrasentido de que, a mayor número de empresas integrantes de una UTE, habría un mayor número de porcentaje, sin tener en cuenta los trabajadores reales en los que concurren dichas circunstancias que pertenezcan a dichas empresas.

Es decir, la suma de los porcentajes de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social de varias empresas superará con facilidad al porcentaje de éstos en una

sola empresa, del mismo modo que a mayor número de empresas que conformen una UTE mayor será el resultado de la suma de los porcentajes de estas. En definitiva, cuantos más sumandos se tengan en consideración, mayor ventaja resultará para la licitadora de que se trate.

Por eso, nos parece más acertado, ante la falta de previsión específica en el PCAP acerca de las UTEs y teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 147 LCSP, acudir a una interpretación literal, como primer criterio interpretativo del Código Civil y considerar a la UTE como un único licitador, en el que, para calcular el porcentaje previsto en el citado precepto, habría que seguir los siguientes pasos:

- 1.-Determinar, por separado, para cada una de las empresas, el número de los trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social y sumar sus resultados para hallar el número total de trabajadores afectados.
- 2.-Sumar los trabajadores de las plantillas de cada una de las empresas que conforman la UTE.
- 3.-Poner en relación el resultado de la suma de todos los trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social de todos los miembros de la UTE, con la suma total de los trabajadores de las plantillas de las empresas que conforman la UTE y determinar así el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social que prevé el artículo 147 en caso de empates.

Este por otra parte, es el mismo criterio que se adoptó en un supuesto bastante similar al presente en la sentencia nº 844/2024, de 21 de marzo de 2024 (rec.474/202) de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Andalucía, con sede en Málaga, en cuyo fundamento jurídico cuarto se exponía:

“CUARTO.-(..) El argumento de la actora que sí nos convence y persuade es de la interpretación literal o gramatical de la propia cláusula de desempate.

(..)

Sin embargo, ninguna mención al porcentaje de participación de las empresas que componen la UTE se contiene en la capital cláusula de desempate 13.2 del PCAP. Solo se establece en ella como primer criterio de desempate el del «mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas» (la negrita es nuestra). No dice nada más. No se contempla la eventualidad -que a la postre fue la generalidad porque los siete licitadores que empataron concurrían en UTEde que la oferta la presente una UTE, y mucho menos se dice que para efectuar el cómputo haya de ponderarse y calcularse el porcentaje de trabajadores discapacitados en función del porcentaje de participación en la UTE de las empresas que la componen. Fue este un parecer que defendió el presidente de la Mesa, que compartió la técnica municipal y que otros dos miembros, la vicesecretaria y el interventor municipal, se mostraron refractarios, decidiendo el primero por su voto de calidad.

La interpretación por la que aboga la actora es la que consideramos que se ajusta más a los términos literales de la cláusula de desempate. Al no distinguirse en esta cláusula el caso específico de una UTE, la oferta presentada por una unión temporal de empresarios debe ser tratada como la de un empresario individual sin ninguna particularidad más allá de tener necesariamente que sumar las plantillas. Esto implica que concurriendo un licitador en UTE la expresión utilizada en la norma de desempate de «en la plantilla de cada una de las empresas», simplemente hay que aplicarla a las plantillas de cada una de las empresas que integran la UTE como si fuesen una sola, es decir, sean dos, tres o más las empresas que conforman la unión temporal habrá que determinar el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en función del número total resultante de sumar los trabajadores de las plantillas de cada una de las empresas que conforman la UTE, independientemente del porcentaje de participación de esas empresas en la unión temporal. La Mesa hizo para las UTEs un distingo que no preveía el pliego y con él se llegó a un resultado desproporcionado.

Con el criterio que acogemos, y ejemplificado en el caso específico de la codemandada, si la UTE FCC estaba formada por FCC Medioambiente y FCC Equal, y la primera tenía una plantilla de trabajadores declarada de 24.280 de los cuales solo 672 eran discapacitados o en situación de exclusión social, mientras que la plantilla de la segunda era de 122 y los trabajadores en aquella situación eran 121, lo que consideramos más ajustado al

tenor literal de la cláusula 13.2 del PCAP es desempatar sumando o agregando los trabajadores de las plantillas de una y otra empresa ($24.280 + 122 = 24.402$) y los que dentro de dichas plantillas reúnen la citada situación ($672 + 121 = 793$), y con estos datos extraer el porcentaje que sirva como criterio objetivo de desempate, lo que ciertamente postergaría a la codemandada que de tener un porcentaje de trabajadores discapacitados o en situación social del 98,2159 %, que es el resultado que se obtuvo siguiendo la forma de cálculo que empleó el órgano de contratación, pasaría a tener uno del 3,2497 %.

Abona la interpretación literal de la cláusula que efectuamos, por la que no consideramos aplicable como criterio de ponderación el porcentaje de participación de las empresas que concurrieron a la licitación en UTE, el clásico brocardo latino ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus....”

Este, por otra parte, es el criterio, como antes hemos explicado en este mismo fundamento, que adoptó la mesa en su reunión de 30 de julio de 2025, aunque a raíz de las alegaciones formuladas por la UTE, en su siguiente reunión de 6 de agosto de 2025, introdujo un criterio de ponderación, como es el porcentaje que cada empresa tenía en la UTE, del que disentimos porque ni el PCAP ni la LCSP lo contemplan y esta indebida inclusión de este criterio moderador es el que critica y anula la sentencia antes transcrita.

En consecuencia, desestimamos también este motivo del Recurso 1645/2025, porque la recurrente ha computado indebidamente el porcentaje de trabajadores discapacitados o en exclusión social, no sólo porque ha introducido, indebidamente, el criterio moderador de la participación de cada empresa en la UTE y en lugar de fijar el porcentaje poniendo en relación la suma de todos los trabajadores discapacitados o en exclusión, con la suma total de todos los trabajadores de las plantillas de las dos empresas que conforman la UTE, lo que ha computado es, separadamente, el porcentaje de trabajadores afectados en función de la plantilla de cada miembro de la UTE y en función de la respectiva cuota de participación en dicha UTE. De ahí que los resultados entre la recurrente y el órgano de contratación sean tan dispares, pero, en todo caso, no superan el porcentaje obtenido por la adjudicataria.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar los recursos interpuestos por D. D.J.C.G, en nombre y representación de SERVEO SERVICIOS AUXILIARES, S.A., y por D^a D.A.M.R, en nombre y representación de la UTE EULEN S.A. - EULEN CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento para la *“Contratación de los Servicios de limpieza en edificios y dependencias del Ayuntamiento de Ciudad Real”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA
LOS VOCALES